



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional N° 255 -2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH

Ayacucho, 28 ABR. 2017

VISTO:

El presente informe de evaluación y análisis de los medios probatorios actuados, con relación a las presuntas faltas de carácter disciplinaria imputadas al Ing. **LEONCIO ALARCÓN TIPE** por su actuación de Ingeniero IV de la Sub Gerencia de Obras; por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria; en el Expediente N° 06-2015-GRA/ST en un total de ochenta y tres (64) folios útiles;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, que desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.

DE LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:



Que, mediante Informe N° 328-2015-GRA-ORADM-ORH-UAP-NSA, la Unidad de Administración de Personal informa a la Oficina de Recursos Humanos, que el servidor de carrera de la Sub Gerencia de Obras LEONCIO ALARCON TIPE ha incurrido en abandono de puesto de trabajo los días 4, 5, 6 y 7 de mayo del 2015, quien registraba su asistencia a la hora de ingreso y se retiraba de la institución, en forma clandestina, retornando a registrar su salida en horas de la noche cuando el personal de la entidad ya se había retirado, precisando que con tal comportamiento ha incumplido sus obligaciones y prohibiciones de los servidores públicos establecidos en los artículos 126°, 128° y 161° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, así como el artículo 28°, incisos a) y d) del Decreto Legislativo N° 276.

Que, por Informe de Precalificación N° 46-2016-GRA/GG-ORADM-ORH-ST de fecha 25 de mayo de 2016, se dio el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el Ing. LEONCIO ALARCÓN TIPE, en su condición de Ingeniero IV de la Sub Gerencia de Obras por la presunta comisión de faltas disciplinarias establecidas en los incisos a) y n) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil N° 30057

DE LA IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

Que, mediante Carta N° 115-2016-GRA/GR-GG-GRI-SGO de fecha 27 de mayo de 2016; se le comunicó al servidor imputado LEONCIO ALARCÓN TIPE, el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, por la presunta comisión de **faltas de carácter disciplinaria**.

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA:

Que, previa evaluación de los medios de prueba que obran en el expediente disciplinario, se advierte la comisión de presuntas irregularidades administrativas incurridas por el servidor LEONCIO ALARCÓN TIPE, en su condición de Ingeniero IV de la Sub Gerencia de Obras, por los hechos que a continuación se detalla:

- i. **FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO** previsto en el numeral a) del artículo 85° de la Ley N° 30057 de "INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN LA PRESENTE LEY Y SU REGLAMENTO", por haber transgredido sus obligaciones establecidas en los numerales a) del artículo 39° de la Ley N° 30057 que establece como tales: a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público, b) Privilegiar los intereses del Estado sobre los intereses propios o de particulares, concordante con sus obligaciones dispuestas en el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que en su artículo 156° numeral a) Desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos con puntualidad, celeridad, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Perú, las leyes y el ordenamiento jurídico nacional; d) Orientar el desarrollo de sus funciones al cumplimiento de los objetivos de la institución y a la mejor prestación de servicios que esta brinde; y g) Desarrollar sus funciones con responsabilidad, a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto la función pública. (...); por cuanto del Informe N° 328-2015-GRA-ORADM-ORH-UAP-NSA, Acta de Constatación de fecha 7 de mayo de 2015 y Papeleta de Abandono de fecha 7 de mayo de 2015 se presume que el servidor LEONCIO ALARCÓN TIPE al margen de sus obligaciones de actuar con diligencia, eficiencia, probidad; no habría cumplido con sus funciones con puntualidad y responsabilidad, transgrediendo las disposiciones internas sobre registro y control de personal, incurriendo en abandono de puesto de trabajo el 7 de mayo de 2015; así como habría registrado normalmente su ingreso y salida los días 4, 5 y 6 de mayo de 2015, habiendo también incurrido en abandono de puesto de trabajo en las fechas señaladas al no haber permanecido en su puesto de trabajo, conforme a lo informado por su jefe inmediato, el Sub Gerente de Obras, hechos que hacen presumir que el citado servidor no cumplió con sus deberes y obligaciones establecidas en las normas señaladas.
- ii. **FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO** previsto en el inciso n) del artículo 85° de la Ley N° 30057 de "INCUMPLIMIENTO INJUSTIFICADO DEL HORARIO Y LA JORNADA LABORAL", por cuanto de los actuados existen elementos de prueba que hacen presumir que el servidor LEONCIO ALARCÓN TIPE habría transgredido las disposiciones sobre asistencia, registro y control de personal establecidas en los artículos 2°, 7°, 10°, 11°, 41° y 43° del Reglamento de Registro y Control de Asistencia y Permanencia del Personal del Gobierno Regional de Ayacucho aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N° 689-07-GRA/PRES, al haber incurrido en inasistencias injustificadas a su centro de labores los días **4, 5, 6 y 7 de mayo de 2015**, considerada como tal debido al abandono de puesto de trabajo incurrido en la fechas señaladas, conforme al Acta de Constatación y Papeleta de Abandono de trabajo de fecha 7 de mayo de 2015, la cual se encuentra suscrita por su jefe inmediato el Sub Gerente de Obras, el Responsable de Control de Personal y un representante del Órgano de Control Interno, quienes constataron que el día 7 de mayo el servidor en ningún momento estuvo presente en su oficina, creyendo su jefe inmediato que éste continuaba de vacaciones, verificándose también que los días 4, 5, 6 y 7 el referido servidor Leoncio Alarcón Tipe registró el ingreso y salida indebidamente y no



permaneció durante la semana en su lugar de trabajo, lo que denota que esta conducta sería reiterativa; hechos denunciados en el Informe N° 328-2015-GRA-ORADM-ORH-UAP-NSA, Acta de constatación y papeleta de abandono de trabajo.

DE LA NORMA JURÍDICA VULNERADA:

Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil. **Artículo 39°: Obligaciones de los Servidores Civiles.** Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público. Privilegiar los intereses del Estado sobre los intereses propios o de particulares. **Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario.** a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento. n) El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo. Por su parte el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil, establece: **Artículo 156°.- Obligaciones del servidor.** a) Desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos con puntualidad, celeridad, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Perú, las leyes y el ordenamiento jurídico nacional. g) Desarrollar sus funciones con responsabilidad, a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto la función pública. (...).

Para efectos de hacer una evaluación y análisis del caso, amerita considerar las siguientes disposiciones legales:

Reglamento de Registro de Control de Asistencia y Permanencia del Personal del Gobierno Regional de Ayacucho, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 689-07-GRA/PRES de fecha 31 de julio del 2007. **Artículo 2°.-** El horario de trabajo en el Gobierno Regional de Ayacucho, será corrido de **7.30 a.m. a 16.30 p.m.**; con atención al público no menor a siete horas y cuarenta y cinco minutos diario, con **refrigerio de una (01) hora.** **Artículo 7°.-** El control de permanencia en el lugar de trabajo es responsabilidad absoluta del **Jefe Inmediato y Jerárquico Superior**, sin excluir la que corresponda **al trabajador y a la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces.** **Artículo 10°.-** Constituye inasistencia la no concurrencia al centro de trabajo, **el retiro del personal antes de la hora de salida sin justificación alguna**, la omisión del marcado de tarjeta de control en el ingreso o salida, la omisión de la firma en la tarjeta de control de asistencia y el registro de la hora de ingreso después de los cinco (5) minutos de tolerancia (...). **Artículo 11°.-** Las reiteradas tardanzas e inasistencias injustificadas, no solo dan lugar a los descuentos correspondientes, sino que las mismas son consideradas como faltas de carácter disciplinario, sujeto a las sanciones administrativas establecidas por Ley. **Artículo 30°.-** Los Permisos son las autorizaciones para ausentarse del centro laboral solo por horas. El uso del permiso se iniciará a petición de parte, condicionada a la necesidad del servicio, que deberá ser autorizado por el Jefe Inmediato o Jefe Inmediato Superior Jerárquico, visado por el Director de la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces; y para este efecto se utilizará la papeleta de salida. **Artículo 41°.-** Se considera falta disciplinaria a **toda acción u omisión voluntaria o no, que contravenga las disposiciones del presente reglamento, y los deberes, obligaciones y prohibiciones de los funcionarios y servidores públicos, establecidos en el decreto Ley N° 276.** La Comisión de una falta, da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente. **Artículo 43°.-** También se considera falta disciplinaria: (...) Abandonar el puesto de trabajo sin autorización del jefe Inmediato.

DE LOS HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN:

Que, luego de efectuar la revisión, análisis y valoración de las pruebas documentales de cargo y descargo que obran en el expediente disciplinario; este Órgano Instructor eleva el presente informe determinando lo siguiente:

HECHOS QUE DETERMINARON LA FALTA:

De la evaluación de los antecedentes documentarios que obran en el expediente disciplinario, se determina lo siguiente:

- i) Que, con ACTA DE CONSTATAción de fecha 07 de mayo del 2015, suscrito por el Responsable de Control de Personal, su Jefe Inmediato Ing. Marco Antonio Bedriñana Enciso y el Representante de la OCI - GRA, se desprende que el día 07 de mayo del 2015, a horas 3.30 pm, en la Oficina de la Sub Gerencia de Obras, se constató que el Ing. **LEONCIO ALARCÓN TIPE** no se encontraba en su oficina y según manifestó el Sub Gerente de Obras, creía que continuaba de vacaciones y que durante la semana no permaneció en su lugar de trabajo. Acto seguido se verificó en el sistema el registro digital de ingreso y salida de los días 04, 05, 06 y 07, se constató que el referido servidor registró el ingreso y salida indebidamente.
- ii) Que, con papeleta de abandono de fecha 07 de mayo del 2015, suscrito por el Responsable de Control de Personal y su jefe inmediato el Sub Gerente de Obras, se desprende que se ha comunicado al trabajador Ing. **LEONCIO ALARCON TIPE** el abandono de trabajo incurrido el 7 de mayo de 2015 a horas 7:30 am.

- iii) Que, con Informe N° 328-2015-GRA-ORADM-ORH-UAP-NSA de fecha 04 de junio del 2015, la Responsable de Administración de Personal de la Unidad de Recursos Humanos, informa a la Directora de Recursos Humanos que el servidor de carrera Ing. **LEONCIO ALARCÓN TIPE** ha incurrido en abandono de puesto de trabajo los días 4, 5, 6 y 7 de mayo de 2015, quien registraba su asistencia a la hora de ingreso y se retiraba de la institución en forma clandestina, retornando a registrar su salida en horas de la noche, cuando el personal de la institución ya se había retirado para evitar sospecha de los servidores, lo que se corrobora con el Acta de Constatación suscrita por el Sub Gerente de Obras, el Responsable del Área de Registro y Control de Personal y de un representante del Órgano de Control Institucional, donde el jefe inmediato superior del servidor manifiesta que en ningún momento el servidor Leoncio Alarcón Tipe, estuvo en su oficina creyendo que él se encontraba haciendo uso físico de sus vacaciones y que al momento de su retorno a la hora de refrigerio el citado servidor no se registraba a la hora de su retorno. Asimismo informa que el citado trabajador el día 07 de mayo del presente año 2015, incurrió en abandono de puesto de trabajo, fecha en la que la Sub Gerencia de Obras, constató la ausencia física del referido servidor e inmediatamente se verificó en el sistema el registro digital de ingreso y salida del servidor Leoncio Alarcón Tipe de los días 4, 5, 6 y 7 de mayo donde figuraba su ingreso y salida normal de trabajo, hecho que transgrede lo dispuesto en las normas legales. Por cuyas razones se determina que el citado servidor ha incurrido en abandono de puesto de trabajo, sujeto a descuento de sus remuneraciones.

MEDIOS PROBATORIOS:

En el expediente administrativo disciplinario se han incorporado los siguientes medios probatorios:

1. Acta de Constatación de Abandono de Puesto de Trabajo de fecha 07 de mayo de 2015, suscrito por los señores Jorge Garibay Tello, Ing. Mario Antonio Bedriñana Enciso y Luis Gamarra Coronado.
2. Papeleta de abandono de puesto de trabajo de fecha 07 de mayo del 2015 del Ing. Leoncio Alarcón Tipe, Ingeniero IV de la Sub Gerencia de Obras.
3. Informe N° 328-2015-GRA/ORADM-ORH-UAP-NSA de fecha 04 de junio de 2015, presentado por la señora Nancy Santos Arenas, Responsable de la Unidad de Administración de Personal.
4. Solicitud del Ing. Leoncio Alarcón Tipe de licencia a cuenta de vacaciones por los días 7 y 8 de mayo de 201, presentado con Registro N° 6336 de fecha 8 de mayo de 2015.
5. Informe N° 060-2016-GRA/GG-ORADM-ORH-UAP-E, adjuntando copia de la Transcripción N° 667-89-CORFA/SEG-OAD de fecha 31 de octubre de 1989 de nombramiento del señor Leoncio Alarcón Tipe como Asistente de Servicio de Infraestructura.
6. Informe de Precalificación N° 46-2016-GRA/GG-ORADM-ORH-ST de fecha 25 de mayo de 2016, que dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Leoncio Alarcón Tipe.
7. Copia del Control Manual de Personal del ingreso en el turno de la tarde del mes de mayo de 2015 (reporte personal de las 2.30 pm).
8. Carta N° 115-2016-GRA/GR-GG-GRI-SGO de fecha 27 de mayo de 2016, por la cual se notifica al imputado Leoncio Alarcón Tipe el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.
9. Boleta de Pago de Remuneraciones, correspondiente al mes de junio de 2015, del Ing. Leoncio Alarcón Tipe.
10. Record de Asistencia del Personal del Gobierno Regional de Ayacucho, correspondiente al mes de mayo de 2015.
11. Registro N° 4036 de fecha 08 de junio de 2016 de descargo del Ing. Leoncio Alarcón Tipe.

DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA:

Que, con de fecha 27 de mayo de 2016 se emite la Carta N° 115-2016-GRA/GR-GG-GRI-SGO y se comunicó al involucrado Ing. **LEONCIO ALARCÓN TIPE**, como Ingeniero IV de la Sub Gerencia de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho, por la presunta comisión de **faltas de carácter disciplinario**.

Que, en el marco de lo establecido en el artículo 93.1 de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 15° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC¹ y artículo 22° de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH², el Órgano Instructor procedió a la notificación de la Carta N° 115-2016-GRA/GR-GG-GRI-SGO de fecha 27 de mayo de 2016, con la cual se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor **LEONCIO ALARCÓN TIPE**, como Ingeniero IV de la Sub Gerencia de Obras, cumpliendo con el procedimiento de notificación previsto en los artículos 21° y ss. de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1029, **notificándose con fecha 27 de mayo de 2016**.

¹ Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

² Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador en el Gobierno Regional de Ayacucho.



Que, el procesado **LEONCIO ALARCÓN TIPE**, en su condición de Ingeniero IV de la Sub Gerencia de Obras, mediante Registro N° 4036 de fecha 08 de junio de 2016, **PRESENTÓ SU DESCARGO** dentro del plazo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, y con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC; siendo en los siguientes términos:

DESCARGO:

Manifiesta que los funcionarios de turno vienen a la institución con actitudes prepotentes, abusivas y altaneros, en la creencia de ser los mejores cuando no lo son, sino que son simples improvisados que por favores políticos o amicales llegaron a ese cargo, teniendo serios problemas con el Sub Gerente de Obras por aquel entonces por celos profesionales que motivaron ser hostilizado laboralmente. Continuando, manifiesta que es inconcebible como un funcionario de ese nivel (Sub Gerente), no estuvo al día en el manejo de personal, desconociendo de su situación laboral y presencia en la dependencia al manifestar que creía que su persona seguía de vacaciones, hecho que demuestra que es un improvisado que no trabaja en equipo, no hacía control previo, por tanto es a él que debieron procesarlo.

El servidor imputado manifiesta que su asistencia a su centro laboral fue normal los días 04, 05 y 06 de mayo de 2015, como se demuestra con el marcado personal y digital (electrónico) de su asistencia, por ello en los tres días indicados nadie observó de este hecho, y que su asistencia está demostrado con el record de asistencia del personal del mes de mayo de 2015, suscrito por el señor Jorge Garibay Tello, Responsable de Control de Personal, y Gabriela Cavero Esparza, Directora de la Oficina de Recursos Humanos, y acepta el abandono de puesto que incurrió el día 07 de mayo de 2015, por tanto constituye un día de inasistencia que es normal en la vida laboral, que puede ser por diferentes causas. Respecto al Informe N° 328-2015-GRA/ORADM-ORH-UAP-NSA de fecha 04 de junio de 2015, señala que la señora Nancy Santos Arenas de la Unidad de Administración de Personal, emitió dicho informe en forma irregular, extemporánea y sin ser responsable de control de personal, vertiendo falsos argumentos, afirmando que los días 04, 05, 06 y 07 de mayo de 2015 hizo abandono de puesto, y dicho informe es obra de una servidora pública incompetente, debido a que ella no era el responsable de control de personal, sino el señor Jorge Garibay Tello.

EVALUACIÓN DE DESCARGO:

Previo a la evaluación del descargo, no es aceptable que el Ing. Leoncio Alarcón Tipe, Ingeniero IV (nombrado) de la Sub Gerencia de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho, se exprese con palabras ofensivas contra su jefe inmediato superior al expresar que "era un improvisado" y contra la señora Nancy Santos Arenas, Responsable de la Unidad de Administración de Personal, al tildarla de "servidora pública incompetente". En ese sentido, es necesario tener presente que el **faltamiento de palabra**, según la jurisprudencia, se configura cuando el trabajador quebranta la buena fe laboral y el principio de respeto mutuo mediante manifestaciones o expresiones emitidas con ánimo ofensivo o ultrajante, agravio y dichos que pongan en cuestión la honorabilidad de la contraparte o la legitimidad o legalidad de sus actos; no siendo necesaria que la imputación efectuada por el trabajador al personal jerárquico de la empleadora se refiera a la comisión de hechos delictuosos³.

Respecto al abandono de puesto de trabajo del día 07 de mayo de 2015, se encuentra plenamente acreditado y aceptado por el mismo servidor, por cuyo hecho se le levantó la respectiva papeleta de abandono suscrito por el señor Jorge Garibay Tello, Técnico Administrativo III de la Unidad de Recursos Humanos y por el Ing. Mario Antonio Bedriñana Enciso, Sub Gerente de Obras, corroborado por el Acta de Constatación de Abandono de Puesto de Trabajo (fojas 2), con participación del Representante de OCI del GRA, por cual se dejó expresa constancia que el Ing. Leoncio Alarcón Tipe abandonó su puesto de trabajo el día jueves 07 de mayo de 2015 a horas 7.30 de la mañana, sin autorización de su jefe inmediato superior, menos de la Unidad de Recursos Humanos, y sin papeleta de salida. De otro lado se tiene que a fojas 3 de autos, corre la papeleta de abandono con la anotación que el Ing. Leoncio Alarcón Tipe no quiso recepcionar dicha papeleta.

Respecto al abandono de puesto de trabajo de los días 04, 05 y 06 de mayo de 2015, constatado el jueves 07 de mayo de 2015 por los señores Jorge Garibay Tello, Responsable de Control de Personal; Ing. Mario Antonio Bedriñana Enciso, Sub Gerente de Obras; y TAP. Luis Gamarra Coronado, Representante de OCI del GRA, esta fue constatada a destiempo y no el mismo acto de abandono de puesto de trabajo del Ing. Leoncio Alarcón Tipe, toda vez que si bien es cierto que en el control manual de ingreso en el turno de la tarde (fojas 22 al 25) no se encuentra reportado el código 161, asignado al servidor imputado, los días 04, 05 y 06 de mayo de 2015, el señor Jorge Garibay Tello, en su calidad de Responsable de Control de Asistencia, debió de verificar las razones por la cual el servidor imputado no se reportó físicamente a la Unidad de Administración de Personal a las 2.30 de la tarde para fines de su control luego del refrigerio, y de igual manera el Sub Gerente de Obras debió de haber en el mismo día la ausencia de dicho trabajador. En ese entender, en el Informe N° 328-2015-GRA/ORADM-ORH-UAP-NSA de fecha 04 de junio de 2015, no puede

³ Cas. N° 1938-98, Data 35,000. Gaceta Jurídica.



alegar que la existencia de abandono de puesto de trabajo, sea constatado fuera de tiempo, toda vez que en el record de asistencia del mes de mayo 2015, suscrita por los señores Jorge Garibay Tello y Abog. Gabriela Cavero Esparza, solamente se constata el abandono de puesto de trabajo de fecha 07 de mayo de 2015. En este punto, es necesario recomendar a la Unidad de Administración de Personal (Control de Asistencia) que en el supuesto caso que un servidor público no se reporte físicamente en el ingreso de la tarde (2.30 pm), es obligación y función de dicha área de verificar la presencia y permanencia de dicho servidor en su oficina en coordinación con su jefe inmediato superior, con la finalidad de constatar un abandono de puesto de trabajo, para evitar en lo futuro que por deficiencias en el control de asistencia y permanencia, se permita casos como el expuesto.

El artículo 43° del Reglamento de Registro de Control de Asistencia y Permanencia del Personal del Gobierno Regional de Ayacucho, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 689-07-GRA/PRES de fecha 31 de julio del 2007, precisa que abandonar el puesto de trabajo sin autorización del jefe Inmediato, constituye falta de carácter disciplinario, y el artículo 7° de la misma norma invocada, señala que el control de permanencia en el lugar de trabajo es responsabilidad absoluta del Jefe Inmediato y jerárquico Superior, sin excluir la que corresponda al trabajador y a la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces. En ese entender, el Ing. Leoncio Alarcón Tipe, tenía conocimiento que el jueves 07 de mayo de 2015, al retirarse de su centro de trabajo sin autorización de su jefe inmediato superior o, en ausencia de él, por el Jefe de Recursos Humanos, constituía falta disciplinaria, con la agravante de negarse a recepcionar la respectiva papeleta de abandono con fecha 08 de mayo de 2015, pese a haberlo aceptado expresamente este abandono injustificado de puesto de trabajo. En este punto, el numeral 3.3.3 del Manual Normativo de Personal N° 001-92-DNP "Control de Asistencia y Permanencia", aprobado por Resolución Directoral N° 010-92-INAP/DNP, establece que los descuentos por tardanzas e inasistencias injustificadas no tienen naturaleza disciplinaria, por lo que no eximen de la aplicación de la sanción de acuerdo a Ley.

DEL PRONUNCIAMIENTO A LA EXISTENCIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS:

Que, en el curso del Procedimiento Administrativo Disciplinario este órgano Instructor, ha realizado la investigación disciplinaria, recabando las pruebas para la determinación y comprobación de los hechos denunciados, su esclarecimiento y determinación de la responsabilidad administrativa imputada al mencionado servidor. Consecuentemente, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y habiendo vencido el plazo establecido por Ley, ha concluido la **FASE INSTRUCTIVA**. Por lo que, amerita emitir pronunciamiento respecto a la existencia o no de las faltas de carácter disciplinario imputada al Ing. **LEONCIO ALARCÓN TIPE**, en su condición de Ingeniero IV de la Sub Gerencia de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho, y por ende determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor imputado.

En consecuencia, está acreditado que el servidor Ing. **LEONCIO ALARCÓN TIPE**, en su condición de Ingeniero IV de la Sub Gerencia de Obras, incurrió en la comisión de falta disciplinaria prevista en el inciso n) del artículo 85° de la Ley N° 30057 de **incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo**, por cuanto el servidor Leoncio Alarcón Tipe, incumplió y omitió las normas de permanencia interna del Gobierno Regional de Ayacucho, previstas en los artículos 2°, 7°, 10°, 11°, 30°, 41° y 43° del Reglamento de Registro de Control de Asistencia y Permanencia del Personal del Gobierno Regional de Ayacucho, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 689-07-GRA/PRES, toda vez que el citado servidor en clara trasgresión a sus funciones como trabajador del Gobierno Regional de Ayacucho, hizo abandono injustificado de su puesto de trabajo el día 07 de mayo del 2015, aceptado por el mismo servidor y que es normal en la vida laboral, por cuyo hecho se levantó la respectiva papeleta de abandono suscrito por el señor Jorge Garibay Tello, Técnico Administrativo III de la Unidad de Recursos Humanos y por el Ing. Mario Antonio Bedriñana Enciso, Sub Gerente de Obras, corroborado por el Acta de Constatación de Abandono de Puesto de Trabajo (fojas 2), con participación del Representante de OCI del GRA, por cual se dejó expresa constancia que el Ing. Leoncio Alarcón Tipe abandonó su puesto de trabajo el día jueves 07 de mayo de 2015 a horas 7.30 de la mañana, sin autorización de su jefe inmediato superior, menos de la Unidad de Recursos Humanos, y sin papeleta de salida; con la agravante de no querer recepcionar dicha papeleta. Respecto a la falta de carácter disciplinario descrita en el inciso a) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil de incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, imputada al servidor Leoncio Alarcón Tipe, Ingeniero IV de la Sub Gerencia de Obras, es ambigua en su tipificación, solamente es una relación literal de deberes y obligaciones presuntamente incumplidas por parte del imputado, no precisa y define la conducta que constituye falta. En ese entendido, debe desestimarse la falta de carácter disciplinario descrita en el inciso a) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil contra el Ing. Leoncio Alarcón Tipe, Ingeniero IV de la Sub Gerencia de Obras.



En resumen, se tiene:

Hechos por los cuales se le sanciona:

Que, el Ing. Leoncio Alarcón Tipe, Ingeniero IV de la Sub Gerencia de Obras, el día jueves 07 de mayo de 2015, incurrió en abandono injustificado de puesto de trabajo a partir de las 7.30 de la mañana, la misma que fue aceptada expresamente por el mismo servidor con el argumento de que "es normal en la vida laboral", al haber abandonado su centro de trabajo sin autorización de su jefe inmediato superior, menos por la Unidad de Recursos Humanos, y sin papeleta de salida; con la agravante de no querer recepcionar dicha papeleta cuando retornó al día siguiente, para luego solicitar licencia a cuenta de vacaciones por el día abandonado. En otras palabras, existió una acción voluntaria de parte del Ing. Leoncio Alarcón Tipe para contravenir el Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Personal del Gobierno Regional de Ayacucho, al omitir deliberadamente el procedimiento para los permisos por motivos de salud y otros, inexistiendo un motivo objetivo que haya forzado la voluntad del trabajador para retirarse del centro de trabajo sin respetar el debido procedimiento.

Obligaciones y prohibiciones incumplidas:

Reglamento de Registro de Control de Asistencia y Permanencia del Personal del Gobierno Regional de Ayacucho, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 689-07-GRA/PRES de fecha 31 de julio del 2007.

Artículo 2°.- El horario de trabajo en el Gobierno Regional de Ayacucho, será corrido de 7.30 a.m. a 16.30 p.m.; con atención al público no menor a siete horas y cuarenta y cinco minutos diario, con refrigerio de una (01) hora.

Artículo 7°.- El control de permanencia en el lugar de trabajo es responsabilidad absoluta del Jefe Inmediato y jerárquico superior, sin excluir la que corresponda al trabajador y a la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces.

Artículo 10°.- Constituye inasistencia la no concurrencia al centro de trabajo, el retiro del personal antes de la hora de salida sin justificación alguna, la omisión del marcado de tarjeta de control en el ingreso o salida, la omisión de la firma en la tarjeta de control de asistencia y el registro de la hora de ingreso después de los cinco (5) minutos de tolerancia (...).

Artículo 11°.- Las reiteradas tardanzas e inasistencias injustificadas, no solo dan lugar a los descuentos correspondientes, sino que las mismas son consideradas como faltas de carácter disciplinario, sujeto a las sanciones administrativas establecidas por Ley.

Artículo 30°.- Los Permisos son las autorizaciones para ausentarse del centro laboral solo por horas. El uso del permiso se iniciará a petición de parte, condicionada a la necesidad del servicio, que deberá ser autorizado por el Jefe Inmediato o Jefe Inmediato Superior Jerárquico, visado por el Director de la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces; y para este efecto se utilizará la papeleta de salida.

Artículo 33°.- En caso de emergencia, de no encontrarse el Jefe Inmediato y/o el Inmediato Superior jerárquico, los permisos serán autorizados por el Director de la Oficina de Recursos Humanos.

Artículo 41°.- Se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión voluntaria o no, que contravenga las disposiciones del presente reglamento, y los deberes, obligaciones y prohibiciones de los funcionarios y servidores públicos, establecidos en el Decreto Legislativo N° 276. La Comisión de una falta, da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente.

Artículo 43°.- También se considera falta disciplinaria:

(...). Abandonar el puesto de trabajo sin autorización del jefe Inmediato.

Presunta falta incurrida:

La falta de carácter disciplinario imputado al Ing. Leoncio Alarcón Tipe, en su condición de Ingeniero IV de la Sub Gerencia de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho, se encuentra establecido en el inciso n) del artículo 85° de la Ley N° 30057 de **incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo**.

DE LOS CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN:

Sobre el particular, el artículo 87° de la Ley N° 30057, precisa que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) **Grave afectación a los intereses o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.-** En el presente caso, no se configura este supuesto.
- b) **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.-** En el presente caso, la comisión de la falta disciplinaria pretendió ser justificada con una licencia a cuenta de vacaciones al día siguiente del abandono injustificado de trabajo, tratando de minimizar por existir supuestamente hostilización laboral por parte de su jefe inmediato superior.
- c) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación**



con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.- En el presente caso, el servidor imputado tenía la condición de servidor público en el cargo de Ingeniero IV – CAP de la Sub Gerencia de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho.

- d) **Las circunstancias en que se comete la infracción.-** El servidor imputado comete la infracción por tener problemas serios con su jefe inmediato superior por celos profesionales y que es hostilizado laboralmente, pero sin acreditar pruebas del hecho.
- e) **La concurrencia de varias faltas.-** En el presente caso, no se ha producido una concurrencia de infracciones, solamente se acreditó lo establecido en el inciso n) del artículo 85° de la Ley N° 30057 de incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo.
- f) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.-** Sobre el particular, ha quedado acreditada la participación y decisión autónoma del propio servidor imputado Leoncio Alarcón Tipe; por lo que, la sanción a imponer es proporcional a su participación directa y determinante en la falta administrativa.
- g) **La reincidencia en la comisión de la falta.-** A la fecha, el indicado servidor, no cuenta con sanciones por comisión de faltas de carácter disciplinario, inscritas o anotadas en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido que hayan sido emitidos por el Gobierno Regional de Ayacucho.
- h) **La continuidad en la comisión de la falta.-** En el presente caso, no existió continuidad en la comisión de la falta administrativa, solamente se cometió la falta el día 07 de mayo de 2015 de abandono injustificado de puesto de trabajo, aunque se presume que los días 04, 05 y 06 no permaneció en su puesto de trabajo, al no haberse reportado en el ingreso del turno tarde.
- i) **El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.-** El presente caso, no se acredita este supuesto beneficio ilícito obtenido.

En ese entender, el servidor **LEONCIO ALARCÓN TIPE**, en su condición de Ingeniero IV de la Sub Gerencia de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho, no desvaneció en todos los extremos los cargos imputados en la Carta N° 115-2016-GRA/GR-GG-GRI-SGO de fecha 27 de mayo de 2016 por la comisión de falta de carácter disciplinario en el inciso n) del artículo 85° de la Ley N° 30057 de incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo, mas no así de falta de carácter disciplinaria descrita en el inciso a) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil de incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. Por lo que, teniendo en cuenta los criterios ya establecidos, es necesario imponer la sanción administrativa dispuesta en el inciso a) del artículo 88° de la Ley N° 30057, teniendo en cuenta los alcances del numeral 6.3 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", el mismo que señala que los PAD instaurados desde el 14 de setiembre del 2014, por hechos cometidos a partir de esa fecha, se rigen por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento.

Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1019 y 1272.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER la sanción disciplinaria de **AMONESTACIÓN ESCRITA** al Ing. **LEONCIO ALARCÓN TIPE**, en su condición de Ingeniero IV de la Sub Gerencia de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho, conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- OFICIALIZAR la sanción impuesta al servidor mediante la comunicación del presente acto resolutorio y demás formalidades establecidas por ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 89° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 93°, numeral 93.1) ítem a) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

ARTÍCULO TERCERO.- COMUNICAR al servidor sancionado que tiene derecho a interponer **RECURSOS ADMINISTRATIVOS** de Reconsideración o Apelación contra el presente acto resolutorio, dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de su notificación. Precisando que el **Recurso de Reconsideración** lo



resuelve la Dirección de Recursos Humanos y el **Recurso de Apelación** lo resuelve el Tribunal del Servicio Civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 95° de la Ley del Servicio Civil N° 30057, concordante con el artículo 117°, 118° y 119° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a los servidores sancionados, **DENTRO DEL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES siguientes de haber sido emitida**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes.

ARTICULO QUINTO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a la **Gerencia Regional de Infraestructura, Sub Gerencia de Obras, Oficina Regional de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

**GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
[Firma manuscrita]
Lic. Adm. Eloy C. Castillo-Casafranca
Director de la Oficina de Recursos Humanos